

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23-001-33-33-007-2019-00235-00
DEMANDANTE	YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	
ASUNTO	ADMITE

La señora **YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA**, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que solicita la inaplicabilidad del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos: contenido en el **oficio No.000286** de fecha 23 de Julio de 2018 por medio del cual dando respuesta a petición notificada el día 04 de septiembre de 2018, que niega las pretensiones de la reclamación administrativa consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; la Resolución N° **23817** del 10 de Diciembre de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirma la decisión tomada en el acto inicialmente señalado, que fue notificado a mi suscrito a través de correo electrónico el 11 de Diciembre de 2018.

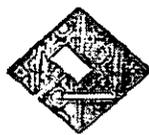
Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecencialmente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, teniendo en cuenta esto, se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$24.904.103 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora **YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA**, presta sus servicios como **TÉCNICO INVESTIGADOR IV** en la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Montería-Córdoba por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se radico solicitud de conciliación el 26 de Diciembre de 2018 y se aportó constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de Febrero de 2019, como consta a folios 58 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Reconocer personería a la doctor JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 7.553.040 y T.P. No. 103.561 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
JUEZ AD HOC

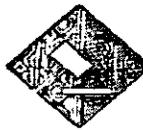


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 05 de fecha 12-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23-001-33-33-007-2019-00209-00
DEMANDANTE	LIDA EUGENIA BUELVAS VEGA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	
ASUNTO	ADMITE

La señora **LIDA EUGENIA BUELVAS VEGA**, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que solicita la inaplicabilidad del contenido en el decreto 0382 del 6 marzo de 2013, igual que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N° **DS.SRANOC.GSA-04 N°000138** de fecha 12 de Marzo de 2018 8 por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa que en consecuencia declare la nulidad de la Resolución N° **23209** del 08 de Octubre de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación contra el oficio citado se confirmando en cada una de sus partes la decisión primogénita, acto administrativo que fue notificado al suscrito el 8 de octubre de 2018.

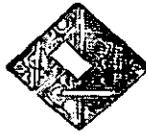
Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecuentemente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, teniendo en cuenta esto, se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$4.591.703 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora **LIDA EUGENIA BUELVAS VEGA**, presta sus servicios como **AUXILIAR GRADO 1** en la Fiscalía General de la Nación dirección seccional de Córdoba por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se radico solicitud de conciliación el 26 de Diciembre de 2018 y se aportó constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 25 de Febrero de 2019, como consta a folios 60 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **LIDA EUGENIA BUELVAS VEGA**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

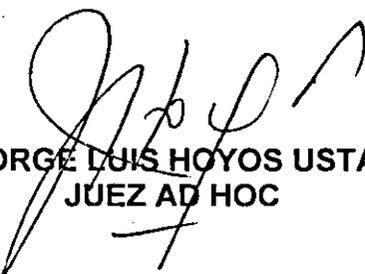
SEXTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Reconocer personería a la doctor GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 7.553.040 y T.P. No. 103.561 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 61 del expediente.

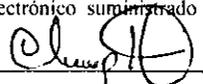
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
JUEZ AD HOC


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 05 de fecha 12-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria